



**PROYECTO DE REFORMAS A LAS
NORMAS PARA APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE CUENTAS BÁSICAS DE
DEPÓSITO DE AHORRO EN INSTITUCIONES SUPERVISADAS**

**NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS BÁSICAS DE DEPÓSITO
DE AHORRO EN INSTITUCIONES SUPERVISADAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto y Alcance

Las presentes Normas tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar los bancos privados, bancos públicos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamos y organizaciones privadas de desarrollo financieras, en adelante denominadas instituciones supervisadas, en la apertura, manejo y cierre de cuentas básicas de depósito de ahorro, que podrán ofrecer a sus clientes. En ningún momento, las disposiciones de estas normas deberán entenderse como una autorización para la captación de depósitos en cualquier otro país, por parte de las instituciones antes mencionadas.

Artículo 2.- Definiciones y Términos.

Para los efectos de las presentes normas, se entenderá por:

- a) **Agentes Corresponsales:** personas naturales o jurídicas legalmente constituidas para ejercer actos de comercio en Honduras, y que operen en establecimientos propios o de terceros, con las que una institución supervisada, suscribe un contrato para que por cuenta y bajo responsabilidad de esta última, puedan realizar algunas operaciones específicas y prestar servicios financieros.
- b) **Beneficiario:** Persona natural o jurídica que goza del derecho instituido a su favor por voluntad del titular de la cuenta básica, en caso de que este fallezca.
- c) **Cancelación:** Procedimiento para dar de baja a una cuenta básica por inconsistencias encontradas por la institución supervisada, previamente establecidas en el contrato.
- d) **CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- e) **Matrícula Consular/Certificado de Inscripción Consular:** Documento que otorgan los distintos consulados hondureños para identificar a los ciudadanos de su país domiciliados en el exterior y que han sido debidamente registrados en el Consulado.
- f) **Prescripción:** Extinción de los derechos de la cuenta básica una vez transcurridos los plazos establecidos por la institución supervisada, previamente señalados en el contrato.
- g) **Restricción:** Limitación de la cuenta básica producida por inconsistencias determinada por la institución supervisada, previamente establecidas en el contrato.



- h) **Suspensión:** Privación temporal de la cuenta básica por inconsistencias previamente establecidos en el contrato.
- i) **Titular de la cuenta:** Persona que firma el contrato de una cuenta básica con la entidad bancaria y es el legítimo dueño de los fondos depositados en la misma.

Artículo 3.- Categorías de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro.

Para efectos de las presentes Normas, se establecen las siguientes categorías de cuentas básicas de ahorro:

Cuenta Básica Categoría 1: Es aquella cuenta que puede ser abierta en las instituciones supervisadas, únicamente por personas naturales de nacionalidad hondureña, domiciliados en el país. Presenta las siguientes condiciones particulares:

- a. Esta cuenta será únicamente en moneda nacional.
- b. El monto mínimo para la apertura de esta cuenta es de Diez Lempiras (L10.00) y el saldo máximo mensual no podrá exceder los Quince Mil Lempiras (L15,000.00).
- c. El límite máximo de movimientos transaccionales de depósitos y retiros, acumulados mensualmente será de Treinta Mil Lempiras (L30,000.00), resultado de la suma de los créditos menos la suma de los débitos, que se reflejen en la cuenta al final de cada mes.

Cuenta Básica Categoría 2: Es aquella cuenta que puede ser abierta en bancos privados, bancos públicos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamos, únicamente por personas naturales de nacionalidad hondureña, no domiciliados en el país. Presenta las siguientes condiciones particulares:

- a. La apertura de esta cuenta podrá ser en moneda nacional o moneda extranjera.
- b. El monto mínimo para la apertura de esta cuenta es de Diez dólares de los Estados Unidos de América (USD\$10.00) o su equivalente en lempiras y el saldo máximo no podrá exceder de Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$20,000.00) o su equivalente en lempiras.
- c. La suma de los depósitos realizados en estas cuentas durante un periodo de un (1) mes calendario, no debe exceder Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00)
- d. En caso de utilizar otro tipo de moneda extranjera, para efectos de límites deberá tomar como referencia su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América.
- e. Los depósitos para esta categoría de cuenta básica deben provenir de recursos del extranjero, lo que deberá ser acreditado por el depositante.

Artículo 4.- Características de las Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro.

Adicionalmente, las cuentas básicas indicadas en el artículo precedente tendrán las siguientes características y condiciones generales:



- a. El titular de la cuenta podrá mantener únicamente una (1) cuenta básica categoría 1 y una (1) cuenta básica categoría 2 en la misma institución supervisada. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente al momento de la apertura de la cuenta.
- b. La institución supervisada en caso de brindar tarjeta de débito, billetera electrónica u otros productos similares para las cuentas básicas, deberá hacerlo de manera gratuita. Los costos de transaccionalidad a través de estos productos, dependerá de lo establecido en las políticas internas de cada institución.
- c. No se permiten los sobregiros a estas cuentas; y, tampoco realizar cargos sin la autorización expresa del titular.

Los montos establecidos en el presente Artículo, podrán ser ajustados y actualizados por la CNBS, mediante Resolución.

CAPÍTULO II DE LA APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA

Artículo 5.- Determinación del riesgo para la apertura de cuenta básica

Las instituciones supervisadas que ofrezcan el producto de cuentas básicas deberán establecer políticas, procesos y procedimientos que garanticen una debida diligencia para este tipo de cuentas.

Los procesos y procedimientos establecidos por la institución supervisada deberán dar cumplimiento a los umbrales transaccionales y monitoreo de las cuentas básicas, estos deben ser aprobados por el Comité de Riesgos o su equivalente, quien debe informar a la Junta Directiva o Consejo de Administración, según la periodicidad que establezca el reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 6.- Remisión de Información para el ofrecimiento de cuentas básicas

Las instituciones supervisadas interesadas en ofrecer al público el producto de cuentas básicas, deben notificarlo a la CNBS en un plazo mínimo de diez (10) días calendario, previos a la fecha establecida para su lanzamiento, informando el interés de agregar las cuentas básicas a su cartera de productos y servicios financieros.

Las instituciones supervisadas son las responsables de capacitar y entrenar en debida forma a sus agentes corresponsales, a través de los cuales, de conformidad al marco normativo vigente, podrán realizar la apertura de cuentas básicas.

La CNBS podrá objetar a una institución supervisada el ofrecimiento de cuentas básicas, cuando derivado de sus labores de supervisión, determine que la institución supervisada no reúne las condiciones suficientes para la adecuada gestión de los riesgos que involucra el manejo de este producto.

Artículo 7.- Canales para la apertura de Cuentas Básicas

Las instituciones supervisadas además de los canales físicos disponibles podrán habilitar canales electrónicos para la apertura de cuentas básicas; para lo cual deberán implementar mecanismos robustos de seguridad, autenticación y protección de la información requerida para el proceso de apertura de cuentas, de conformidad a sus políticas internas de



seguridad de la información y a las disposiciones sobre la materia que establezca la CNBS. Adicionalmente, las instituciones supervisadas son responsables de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y su Reglamento, respecto a las operaciones no cara a cara.

Artículo 8.- Requisitos simplificados de identificación para la apertura de Cuentas Básicas

Los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables para la apertura de las cuentas básicas son los siguientes:

Cuenta Básica Categoría 1:

Documento Nacional de Identificación (DNI), la institución supervisada deberá verificar la documentación de identificación presentada para la apertura de la cuenta básica en la base del Registro Nacional de las Personas, y en cumplimiento de los procesos internos de debida diligencia.

Cuenta Básica Categoría 2:

Los hondureños no domiciliados en el país podrán presentar cualquiera de los siguientes documentos vigentes, para la apertura de la cuenta:

- Documento Nacional de Identificación (DNI);
- Pasaporte;
- Matricula consular, Certificado de Inscripción Consular u otro documento equivalente que extienda la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, a través de los distintos Consulados en el extranjero;
- Licencia internacional de conducir; y,
- Cualquier otro documento de identificación válido en el país de residencia.

Además de los documentos de identificación indicados en los párrafos anteriores, se requerirá para las diferentes cuentas básicas:

- a) Domicilio actualizado según declaración del titular de la cuenta, quien deberá proveer un correo electrónico (obligatorio), un número de teléfono, fijo o móvil si tuviere, así como información sobre el monto aproximado de ingreso mensual, la actividad económica, la procedencia de recursos y el lugar de trabajo. Estos últimos campos de información deben ser requeridos únicamente para efectos del perfilamiento del cliente. De igual forma se requerirá la verificación del nombre y de la identificación del beneficiario designado por el titular de la cuenta y el parentesco, si lo hubiere.
- b) Cuando la cuenta básica se abra por medio de canales electrónicos, las instituciones deberán requerir al usuario una prueba de vida, que permita verificar la identidad de quien está realizando el proceso de apertura, pudiendo considerar, entre otras, un auto retrato (“selfie”) del usuario portando el DNI o cualquier otro documento indicado en el presente Artículo, o una video llamada, entre otros, sin requerirle la presencia física. En caso de existir limitaciones tecnológicas, este proceso de verificación se podrá realizar posteriormente en un tiempo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la apertura de la cuenta básica. Si transcurrido el plazo antes señalado, la institución supervisada no obtuviere la verificación de los datos de identidad del cliente, procederá



a cancelar la cuenta y a la devolución de los fondos al depositante o a la persona que este designe.

- c) Las instituciones supervisadas o el titular de la cuenta podrán solicitar el cambio de una Cuenta Básica a otro tipo de cuenta de depósito, así como su aplicación a otro tipo de productos financieros, como ser: préstamos, seguros, fondos de pensiones, entre otros. Para solicitar el cambio a otro tipo de cuenta de depósito, las instituciones supervisadas se basarán en la experiencia con el cliente y el comportamiento de los saldos y límites transaccionales, debiendo aplicar las políticas y procedimientos de debida diligencia que corresponda según el perfil de riesgo de cada cliente.
- d) Las instituciones supervisadas mantendrán un expediente físico o electrónico actualizado del cliente, acompañando fotocopia o escaneado de los documentos referidos en este Artículo.

Artículo 9.- Restricción para la apertura de cuentas básicas

No podrán ser titulares de una cuenta básica los siguientes:

- a) Los absoluta o relativamente incapaces;
- b) Los que laboren o sean empleados de otros sujetos obligados de conformidad con lo establecido en los Artículos 2 numeral 27) y 18 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos; y,
- c) Los que, por cualquier otra razón, a juicio de la CNBS o de la institución supervisada, no deberían abrir una cuenta bajo la modalidad de cuenta básica.

Artículo 10.- Manejo de las cuentas básicas

La cuenta básica es un contrato de depósitos de ahorro que permite a una persona natural acceder a los siguientes servicios financieros:

- a) Depósitos, consultas y retiros a través de los canales establecidos por la institución supervisada;
- b) Pago de servicios públicos;
- c) Pago de préstamos, pólizas de seguros y aportaciones a fondos de pensiones privados, dirigidos a instituciones domiciliadas en el país.
- d) Pago y/o cobro de salarios; y,
- e) Pago de transferencias condicionadas por cuenta del Gobierno Central u otras instituciones públicas.

Artículo 11.- Celebración de contrato

La institución supervisada deberá celebrar un contrato con el titular de la cuenta básica, el cual podrá ser suscrito de forma física o electrónica. Este contrato debe ser elaborado por la institución supervisada, y ser diferente al utilizado por la institución de forma general para otros productos o servicios similares. Asimismo, en dicho contrato debe incluirse como mínimo lo siguiente:



- a) Las características de la cuenta, descritas en los Artículos 3 y 4 de las presentes Normas;
- b) Identificación y domicilio de las partes;
- c) La vigencia, condiciones y procedimientos para realizar modificaciones en los términos y condiciones pactados;
- d) La tasa de interés;
- e) Las condiciones y alcance del seguro de depósitos;
- f) El plazo de prescripción para que el usuario financiero interponga un reclamo frente a la institución financiera, de acuerdo con la legislación vigente; y,
- g) Procedimiento a realizar por el beneficiario y requisitos para reclamar una cuenta básica, en caso de muerte de su titular.

Las instituciones supervisadas deben incorporar al contrato una carátula, en donde de forma clara y sencilla, se resuman las principales características y condiciones de la cuenta de ahorro. Esta carátula formará parte integral del contrato. Adicionalmente, estos contratos deben sujetarse a las disposiciones que emita la CNBS a través de las Normas Complementarias para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera, y Atención al Usuario Financiero, en lo aplicable.

Cuando la apertura de la cuenta básica se realice por medio de canales electrónicos, la institución supervisada deberá poner a disposición del usuario, mecanismos mediante los cuales este dé su consentimiento y aceptación de las disposiciones establecidas en el contrato.

Artículo 12.- Instructivo sobre uso de cuenta básica

Sin perjuicio de lo establecido por la CNBS con relación a educación financiera, la institución supervisada deberá acompañar a la copia del contrato, un instructivo en físico o electrónico, redactado o ilustrado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya como mínimo lo siguiente:

- a) Características y condiciones asociadas a la cuenta básica;
- b) Indicaciones sobre el manejo de la cuenta básica, así como los riesgos asociados a los medios electrónicos utilizados;
- c) Proceso para la presentación y atención de reclamos; y,
- d) Los canales de comunicación a disposición de los titulares de las cuentas para la inhabilitación de estas en caso de robo, hurto o extravío de la tarjeta de débito u otro dispositivo electrónico entregado por la institución supervisada para el uso de estas cuentas.

Artículo 13.- Canales de comunicación



La Institución Supervisada deberá establecer canales de comunicación físicos y electrónicos para que los usuarios puedan realizar gestiones relacionadas a las cuentas básicas, como ser atención de reclamos o quejas, de conformidad a las Normas Complementarias para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera, y Atención al Usuario Financiero.

Artículo 14.- Pago de intereses

La institución supervisada deberá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta básica, según las políticas internas establecidas por la institución. Lo anterior deberá estar claramente establecido en el contrato que se suscriba con el cliente.

Artículo 15.- Procedimientos para restricción, prescripción, suspensión o cancelación de cuentas básicas

Las instituciones supervisadas deberán establecer claramente las situaciones bajo las cuales procederá la restricción, prescripción, suspensión o cancelación de operaciones de las cuentas básicas. Estas condiciones deberán ser establecidas en el contrato, y deberán estar señaladas en el instructivo mencionado en el Artículo 12 de las presentes Normas.

La institución supervisada podrá cancelar la cuenta en aquellos casos en que realizada la verificación de la información en el plazo señalado en el Artículo 8 literal b) de las presentes Normas, se identificaran inconsistencias.

Artículo 16.- Cierre de las cuentas básicas

Cuando el cliente solicite el cierre de la cuenta básica, la institución supervisada deberá identificar a este con el mismo documento utilizado para su apertura, dejar constancia de manera física o electrónica la voluntad y motivo que exprese el cierre de la cuenta, y tendrá la obligación de devolverle el monto del saldo disponible en la cuenta al momento de la cancelación, de acuerdo con los procedimientos y controles internos establecidos por parte de la institución supervisada.

Artículo 17.- Inactividad de las Cuentas Básicas.

Las instituciones supervisadas deben dar el estatus de inactiva a una cuenta básica, cuando no se vea reflejado ningún movimiento transaccional en la misma, durante un período de seis (6) meses consecutivos, contados a partir de la última transacción, debiendo establecer la institución el procedimiento físico o electrónico para su reactivación, previo al cumplimiento del plazo que señala el Artículo 171 de la Ley del Sistema Financiero.

Artículo 18.- Prescripción de las Cuentas Básicas.

Los saldos de depósitos de estas cuentas, que hayan permanecido inactivas por un período de veinte (20) años, prescribirán a favor del Estado. Al cumplirse la prescripción, las instituciones supervisadas deberán enterar a la Tesorería General de la República el valor de los saldos registrados en dichas cuentas, en un período máximo de treinta (30) días, siguientes a la fecha de haberse cumplido el plazo de prescripción aquí indicado.

Las instituciones supervisadas deben desarrollar los mecanismos que le permitan llevar un control y seguimiento de las cuentas básicas con estatus de inactivas y que estén por prescribir, los cuales estarán disponibles para verificación por parte la CNBS, en el momento que esta lo requiera.



CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Responsabilidad en Materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT)

Las instituciones supervisadas serán directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la legislación y normativa vigente contra el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT) sobre las operaciones y servicios que presten a través de las cuentas básicas, por cualquier medio que decida ofrecer este producto, incluyendo los agentes corresponsales.

Artículo 20.- Disponibilidad de los Registros de Operaciones

Las instituciones supervisadas serán responsables de mantener disponibles los documentos o registros electrónicos que respalden las operaciones realizadas a través de las cuentas básicas, por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la última transacción o cuando haya concluido la relación contractual con el cliente. Lo anterior, a efecto de que dichos registros se encuentren a disposición, verificación y control de la CNBS o las autoridades competentes.

Artículo 21.- Estadísticas de información

Las instituciones supervisadas deberán llevar las estadísticas con relación a la apertura, manejo y cierre de las cuentas básicas, y deberán ser reportadas a la CNBS de manera trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre contable de cada trimestre, de conformidad al Anexo 1 de las presentes Normas, por los medios electrónicos que habilite la CNBS para tales efectos.

Artículo 22.- Infracciones y Sanciones a las Instituciones supervisadas

Los incumplimientos por parte de las instituciones supervisadas a las disposiciones contenidas en las presentes normas, serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de Sanciones vigente aprobado por la CNBS y en la legislación vigente relacionada a la temática de LA/FT.

Artículo 23.- Casos No Previstos

Los casos no previstos en las presentes normas, serán resueltos por la CNBS mediante Resolución.

Artículo 24.- Derogación

A partir de la entrada y vigencia del presente Reglamento, queda sin valor y efecto la Resolución GE No. 147/05-02-2015, contentiva del “Normas Para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas” y sus reformas.

Artículo 25.- Vigencia

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.